

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Daniel Jiménez Núñez.

Abogado: Lic. Jonathan A. Peralta.

Recurridos: Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.

Abogados: Dr. Héctor Rubirosa García, Dra. Keryma Marra Martínez, Licdas. Tatiana Hernández, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Emma Pacheco, Johanny Scandar Trinidad Reyes Licdos. Sterling J. Pérez y Julio César Morales Martínez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Daniel Jiménez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509461-7, domiciliado y residente en el residencial Carmen Renata III, Manzana B, edificio 13, apartamento 102, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente adjunto de administración de riesgo de crédito Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Tatiana Hernández y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local 502, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; Transunion, S. A., entidad de información crediticia que opera bajo la Ley 172-13, que regula las sociedades de información crediticia en la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general Jeffrey Poyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14187169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida

Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Bitlmore I, suite 205 y 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 223-0007498, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 035-17-SCON-00130, relativa al expediente número 035-15-01039, del treinta y uno (31) de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el conocimiento del fondo de la acción inicial y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Daniel Jiménez Núñez, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, Transunion, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(140) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Daniel Jiménez Núñez y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que José Daniel Jiménez Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada en que figuraba erróneamente como deudor en el buró de crédito, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia por haberse ejercido apenas 5 días después de haber iniciado la reclamación a la que hace alusión el artículo 25, numeral 13, de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez se avocó a conocer el fondo del asunto y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(141) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

(142) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, con las cuales pretende que se declaren inadmisibles los medios segundo, tercero y cuarto planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, por no explicar en qué consisten la sostenida desnaturalización de los hechos y la supuesta falta de motivos a la que hacen alusión, incumpliendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aparte de que los agravios invocados deben contener una motivación suficiente que le permita a los recurridos ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

(143) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

(144) De la revisión del segundo y tercer medios de casación se infiere que, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el recurrente formula el desarrollo de los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada. En ese sentido al invocar el vicio de desnaturalización documentos y hechos de la causa, igualmente describe en el cuarto medio la obligación de motivación que, como presupuesto procesal, está a cargo de la jurisdicción *a qua*. Desde el punto de vista de la casación como técnica, es posible valorar a partir de la exposición de agravios invocadas el recurso de casación que nos ocupa y hacer tutela en cuanto a dicho recurso. En tal virtud procede desestimar el medio incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

(145) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a la solución que adoptáremos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Constitución garantiza el derecho al buen nombre, la dignidad

huma, el honor y la propia imagen, así como tampoco valoró la normativa especial que rige la materia, que es la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, sino que se fue al derecho común, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal; b) que la alzada pudo retener el hecho que afectó el buen nombre del recurrente, sin embargo, no le atribuyó el carácter de falta, desvirtuando totalmente el sentido del artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante original aportó sendas impresiones de los reportes de crédito en los que figura erróneamente como deudor; c) que jurisdicción actuante desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al interpretar de manera simple que al momento de la demanda no existía deuda registrada o visible, por lo que a su entender no era posible retener la falta; d) que las entidades de información crediticia tienen la obligación de actualizar su sistema mínimo 2 veces al mes, por tanto, no se puede retener que la omisión de actualización no constituye una falta, incurriendo la corte en una ausencia total de valoración conjunta y armónica de la ley y los hechos; e) que si la alzada pudo constatar la falta cometida por las demandadas debió reconocer los daños morales causados al demandante original por la transgresión a su buen nombre, o por lo menos ordenar la expulsión de éste de dicho registro y erradicar la conculcación de sus derechos constitucionales.

(146) La parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, no contiene un régimen de responsabilidad civil particular para las incidencias derivadas de la aportación de datos, incluso es el mismo artículo 16 de dicha norma legal que remite a las partes al derecho común; b) que el recurrente pagó su deuda y después de esto no hay pruebas de que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., continuara ejerciendo actividades de cobro en su contra, ni que lo colocara en alguno de los buró de crédito; c) que la corte *a qua* no constató una falta para luego descartarla, sino que en todo momento estableció la no configuración de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil; d) que la alzada no incurrió en los vicios invocados, pues examinó adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso, con las que se demostró que el banco actualizó oportunamente la situación crediticia del recurrente y publicó su cancelación, conforme a las disposiciones del artículo 68, párrafo III, de la Ley 172-13; e) que una vez reportada la cancelación le corresponde a las entidades de información crediticia eliminar el mal comportamiento de pago, operación en la que el aportante de datos no tiene participación alguna; f) que la decisión de la corte es correcta en derecho y conforme a la legislación que rige la materia, razón por la que procede desestimar el presente recurso de casación.

(147) La parte recurrida Transunion, S. A., en defensa de la sentencia impugnada alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que por el contrario realizó una correcta evaluación de los mismos, dándoles la connotación correspondiente; b) que la decisión recurrida contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos y del derecho, con un desarrollo motivacional que permite reconocer la debida aplicación de las normas jurídicas cuyas violaciones se invocan, por lo que procede que se rechace la presente acción recursiva.

(148) Asimismo, la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente realizó una atropellada relación de los hechos y no detalló con precisión los medios en los cuales basa sus pretensiones, olvidando que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que su papel es decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que la corte *a qua* cumplió al pie de letra

el procedimiento contemplado por la ley para este tipo de casos, sin que su “interpretación simple” de los documentos se pudiera traducir en una desnaturalización de los mismos como erróneamente indica el recurrente; c) que a la decisión recurrida le sobran los motivos que la justifican y se basta por sí sola, pues la alzada realizó una sumaria exposición de los hechos y el derecho, explicando debidamente los fundamentos de su fallo, por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

(149) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De los documentos que forman el expediente se desprende la siguiente información: (...) d) que la entidad El Buró de Crédito Líder (Data Crédito) expidió los reportes crediticios del señor José Daniel Jiménez Núñez de los años 2015 y 2017 en lo que se observan los productos y servicios que mantiene con diversas entidades distintas al Banco Progreso y que la cuenta que tenía con esta empresa financiera esta cancelada; e) acorde con la historia de crédito del señor José Daniel Jiménez Núñez emitida por la sociedad Transunion la cuenta del referido señor con el Banco Progreso se encuentra cancelada; (...) que si bien se evidencia que el recurrente incurrió en atrasos sobre la tarjeta 528083*****5353 Master Card expedida por el Banco del Progreso, él cumplió con el pago del crédito y posterior a ese hecho no hay pruebas; en virtud del artículo 1315 del Código Civil que dicha entidad financiera insistiera en cobrar al señor José Daniel Jiménez Núñez aún después de saldada la deuda, ni que se le colocara alguna deuda en los buró de crédito, por lo que no es procedente retener responsabilidad en su contra; que luego de un estudio de los documentos (...) sin determinar que realmente las entidades de información crediticia puestas en causa mantuvieran en su plataforma virtual datos erróneos sobre el crédito del demandante (...) que le pudiera causar daño alguno, es decir, que no han cometido falta alguna por lo que tampoco han comprometido su responsabilidad civil”.

(150) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de constatar que en los historiales emitidos por Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., las cuentas de crédito que el apelante mantenía con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., se reflejaban como canceladas. Consideró que, si bien José Daniel Jiménez Núñez demostró haber pagado la totalidad del crédito castigado, lo cierto era que no se aportó ningún otro elemento de prueba del que pudiera retenerse, a la luz del artículo 1315 del Código Civil, que una vez saldada la deuda en cuestión el Banco Dominicano del Progreso, S. A., realizara nuevas gestiones de cobro, ni que colocara deuda alguna en el buró de crédito, así como tampoco se probó que las entidades de información crediticia demandadas mantuvieran en sus plataformas datos erróneos sobre el crédito del accionante que las hicieran susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, razón por la que acogió el recurso de apelación y a la vez retuvo el rechazo de la demanda original.

(151) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(152) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del

fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.


(153) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

(154) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

(155) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

(156) El contexto procesal de estas vulneraciones es posible en vista de la regulación consagrada en el artículo 44 de la Constitución, que se encuentra igualmente protegida por la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, combinada con un amplio respaldo en el ámbito de la convencionalidad, según el comportamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Justicia como parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de la aplicación de un régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

(157) Con relación a la actualización de los registros y base de datos de la entidades de información crediticia el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

(158) La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario cuyas

disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2^o consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

(159) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

(160) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

(161) De la revisión de los historiales de crédito personal correspondientes a José Daniel Jiménez Núñez, los cuales constan en el expediente que nos ocupa, se infiere que en los reportes emitidos por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en los años 2015 y 2017, no figura registro de crédito alguno suscrito por el recurrente con la entidad de intermediación financiera demandada. Y en el informe expedido por Transunion, S. A., con relación a los años 2014-2015, se hacen constar dos líneas de crédito canceladas con el Banco Dominicano del Progreso, S. A.

(162) En esas atenciones, la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original, bajo la consideración de no era posible retener la responsabilidad civil atribuida a las entidades demandadas, en virtud de que el accionante no demostró que después haber saldado el crédito pendiente, en fecha 1^{ro} de septiembre de 2014, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., reportará deuda alguna al buró de crédito, ni que las entidades de información crediticia mantuvieran en sus plataformas datos erróneos acerca de la situación del recurrente, pues dicho crédito ya se reflejaba como cancelado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

(163) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Daniel Jiménez Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Keryma Marra Martínez y Héctor Rubirosa García, y los Lcdos. Tatiana Hernández, Sterling J. Pérez, Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici